

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 02 de Mayo del 2023

HORA: 10:51:44 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; LUIS MARIO CASTAÑO ARIAS, con el radicado; 201400021, correo electrónico registrado; luismarioabogado@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado

REPOSICIONyensubsidioAPELACION.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230502105153-RJC-27535

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

LUIS MARIO CASTAÑO ARIAS
ABOGADO TITULADO

Manizales, mayo 02 de 2023

Señora
JUEZA DÉCIMA CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD.: 17001-40-03-010-2014-00021-00

Demandante: ANGEL URIEL PARRA CÁRDENAS EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LAUREANO PARRA CÁRDENAS

Demandada: CLARA INÉS RIVERA RIVERA (PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL)

ASUNTO: RECURSOS AUTO INCIDENTE NULIDAD

LUIS MARIO CASTAÑO ARIAS, mayor de edad y con domicilio en esta vecindad, identificado conforme aparece al pie de mi antefirma, togado, portador de la T.P. 93.509 del CSJ, (persona con discapacidad visual y auditiva), en mi calidad de procurador judicial de la parte demandada dentro del proceso del epígrafe, ejecutivo hipotecario, ante su señoría y, con el debido respeto, me dirijo con el fin de expresarle:

Que estando dentro de los términos legales predeterminados por la normatividad jurídica al respecto, interpongo recurso de reposición y subsidiariamente el de impugnación contra el proveído del veinticinco (25) de abril de 2023, y el que negó el incidente de nulidad instado ante su señoría dentro del proceso en comento, y en tal virtud, a continuación se recapitulan los hechos y actuaciones pertinentes:

I.- SITUACIÓN FÁCTICA:

1.- Ante su alteza se instó incidente de nulidad a partir de la notificación y traslado de la demanda efectuada a la parte demandada, CLARA INÉS RIVERA RIVERA, quien es persona con debilidad manifiesta con antelación al inicio del plenario, tal y como se prueba con la respectiva historia clínica y Dictamen Médico Legista.

2.- En lo instado ante su señoría se predeterminaron los hechos, fundamentos de derecho y proveídos de las altas Cortes, los que dentro del sub lite en el pergamino que negó la prenotada súplica se desatendieron, a pesar de que efectivamente se pusieron en conocimiento para el decidendum respectivo, rogativa que fue negada y desatendidos los proveídos, es decir, no se tuvieron en cuenta ni analizaron las providencias de la Alta Corte Constitucional relativas al incidente objeto de alzada.

3.- Entre otros, en la súplica negada por su despacho, se enseñó que las firmas asentadas en los actos notificados de la demanda a mi patrocinada fueron contrarias a las que normalmente utilizó para la suscripción de los documentos base de recaudo ejecutivo, que son otros actos que demuestran la discapacidad mental de la parte demandada en cita.

4.- Así mismo, en la rogativa se enseñó ante su señoría que mi patrocinada, CLARA INÉS RIVERA RIVERA (persona con debilidad manifiesta), discapacidad mental que padecía no sólo a la fecha de instaurarse la demanda que dio origen al plenario, y su respectiva notificación, ya sufría de discapacidad mental absoluta, tal y como se probó no solo con la pertinente historia clínica, sino además con los Dictámenes Médicos Legistas que expresaron, y dieron fe de tal impedimento de mi patrocinada, y los que efectivamente obran dentro del sobredicho expediente, y el que efectivamente se encuentra radicado ante el Juzgado Primero de Familia de esta vecindad, y lo que de igual manera se desconoció por su despacho en el proveído objeto de alzada.

5.- Con fundamento en lo reseñado, se puso en conocimiento de su alteza, y que conforme a lo enseñado por la Honorable Corte Constitucional (T-400-04), es viable la nulidad suplicada dentro del sub lite, esto es, desde el momento mismo en que se verificó la notificación y traslado de la demanda a CLARA INÉS RIVERA R (Persona con debilidad manifiesta) dentro del presente juicio, ya que tal acto jurídico solo era y es viable ante su representante legal, que es su curador, que es a quien efectivamente se predeterminó dentro del prenotado juicio que se encuentra radicado ante el Juzgado Primero de Familia de esta vecindad, pues al mismo, en momento alguno se efectuó la susodicha notificación, ya que sólo se efectuó a la demandada en su estado de debilidad manifiesta a la calenda respectiva.

6.- Para el presente caso, vale iterar, y conforme se reseñó en el numeral 1° de la súplica, a la fecha de su notificación y traslado de la demanda ejecutiva a mi representada, CLARA INÉS RIVERA RIVERA, la misma, efectivamente por tener discapacidad mental absoluta, era y es viable la nulidad instada dentro del presente caso, pues la misma no otorgó su consentimiento pleno para el respectivo acto jurídico, se recalca, es la notificación y traslado de la demanda hipotecaria que se encuentra en trámite ante su despacho, ya que, como quedó dicho, la misma, a la respectiva calenda se encontraba en estado de indefensión por su discapacidad mental que ya venía padeciendo con antelación, tal y como se prueba con su respectiva historia clínica y dictamen médico de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y se recuerda, es una persona que no tenía apoyo por persona alguna, pues se desconoce la existencia de parientes cercanos que le pudiesen prestar colaboración o auxilio pertinente.

7.- Del mismo modo, en la rogativa se predeterminó que mi patrocinada, CLARA INÉS RIVERA R., persona con trastorno mental, discapacidad que efectivamente fue progresiva desde el año 2010, es decir, ciertamente con antelación al inicio del presente juicio, la misma, claramente ya se encontraba en estado de debilidad manifiesta, tal y como se predeterminó en el respectivo Dictamen Médico legista, pues en efecto, allí se enseñó: “... **esta afectación en su desempeño intelectual sucede después que la señora ya está pensionada luego de laborar durante 35 años,** (...)”, es decir, se itera, no sólo a la fecha de suscripción aparente de los documentos base del cobro judicial, sino en realidad de verdad a la calenda de inicio del presente juicio, por lo que evidentemente se instó la respectiva nulidad, y la que fue negada por su señoría en el proveído objeto de alzada, y el que fue notificado por estado el veintiséis (26) de abril de la cursante anualidad.

8.- aunado a lo vertido con antelación en el presente juicio, el acto de calificación de la discapacidad mental de la demandada, el mismo fue motivado, se expresó claramente las razones científicas y técnicas que sirvieron de sustento fáctico para la decisión del caso concreto, y las justificaciones necesarias que le permitió a la entidad de Medicina Legal y Ciencias Forenses predeterminarlo en su respectivo dictamen, y con el pertinente estudio de la historia clínica de mi representada, donde ciertamente se da fe de la prenotada discapacidad mental permanente, y por ello, ignorándose por el despacho a su digno cargo la evidencia médica y científica en la que se soportó el respectivo dictamen médico de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y por el que efectivamente se predeterminó el pertinente acto jurídico. Por ello, es un elemento sustancial para acceder a lo implorado dentro del sub lite, que es la nulidad instada dentro del plenario, y que se itera, fue negada por su señoría en el prenotado proveído del veinticinco (25) de abril de 2023, motivo por el cual se instó su reposición y subsidiariamente el de apelación, conforme se estatuye en la respectiva normatividad procesal, y que es lo que nos ocupa en el sub lite.

9.- En concomitancia con lo predicho, tal y como se enseñó en el incidente propuesto dentro del sub judice, se desparramó que mi patrocinada es una persona de avanzada edad, que padece de discapacidad mental con antelación al inicio del plenario, sino, además, de que la misma no tenía ni tiene parientes cercanos ni familiares de ninguna naturaleza para que pudiesen prestarle el auxilio respectivo, lo que de igual manera se desatendió en el proveído objeto de alzada.

10.- aunado a lo antelado, la H. Corte Constitucional, y como se puso en conocimiento de su alteza en el incidente objeto de súplica, y que ciertamente es en el fallo T-400 de 2004, entre otros, se enseñó: “... **los discapacitados mentales tienen derecho a recibir un trato especial por parte de los mencionados funcionarios, (...) b. El funcionario judicial se encuentra en la obligación de declarar, de oficio, la nulidad cuando sea informado que en el curso del proceso el demandado era un discapacitado mental, que no estuvo debidamente representado por su curador.**”, y lo que efectivamente se desatendió por su señoría en el proveído objeto de alzada, y lo que es la otra base jurídica para rogar lo que se insta dentro de la presente causa, pues efectivamente

se puso en conocimiento que mi patrocinada era y es una persona con discapacidad mental, y que la misma tampoco estuvo debidamente representada por su curador, que se itera, es otra base fundamental para el incidente base de plegaria.

11.- A la par, en el inciso segundo del numeral 17 del incidente objeto de alzada se puso en conocimiento de su señoría lo anotado por la H. Corte Constitucional en el predicho fallo T-400 de 2004, que era y es factible promover la nulidad por la indebida notificación del mandamiento de pago a mi patrocinada, lo que de igual manera se desatendió por su señoría en el proveído que se recurre; además, en el decidendum de la Corte Constitucional en el referido fallo que **“en cumplimiento de sus deberes constitucionales de protección, el juez, de oficio, debió haber declarado la nulidad del proceso”**, y que efectivamente fue lo instado dentro del sub examine, y lo que se desatendió por su despacho en el presente juicio.

12.- De igual manera, en el decidendum que se suplica su reposición y subsidiariamente la apelación, no se tuvo en cuenta en debida forma la jurisprudencia y doctrina de la Corte Constitucional que se puso en conocimiento en la respectiva súplica, incursionando consecuentemente en grave error jurídico con la desatención del respectivo precedente jurisprudencial, y pasando por alto lo reglado en el art. 7° del CGP, que así lo predetermina.

13.- Sumado a lo predicho, de manera iterativa ha sostenido la Corte Constitucional, que el desconocimiento del precedente vertical (se origina en un funcionario o Corporación judicial de superior jerarquía) obligan al juez, debido a la igualdad de trato jurídico en la aplicación de los preceptos legales, de acuerdo a lo reglado en el art. 13 de la carta Magna. Es decir, la autonomía judicial encuentra restricciones en la eficacia de los derechos fundamentales, tal y como se enseñó en los fallos *SU-047 de 1999*, *SU-120 de 2003*, *T-683 de 2006*, *T-049 de 2007*, *T-441 de 2010* y *T-112 de 2012*, pues en el sub lite se desatendieron los proveídos relativos a la nulidad instada, y lo que efectivamente, se itera, se desconoció en el proveído objeto de súplica, pues, efectivamente dentro del sub lite se pusieron en conocimiento fallos de la Corte Constitucional referentes al caso objeto de rogativa, que ciertamente es la nulidad procesal desde la calenda de notificación y traslado de la demanda a mi patrocinada, CLARA INÉS RIVERA R (Persona con discapacidad mental), razón por la cual se insta la reposición y subsidiariamente la apelación, para en el caso de que no se repusiere se decidiere por el ad quem lo instado dentro del sub lite.

14.- En concomitancia con lo vertido, en el decidendum objeto de alzada se incurrió en un exceso ritual manifiesto (T-1306-01), y concerniente a que los jueces deben regirse por un marco jurídico preestablecido en el que se solucionen los conflictos de índole material que presenten las partes, y no lo es menos que ***“si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas, haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material”***. Y en el predicho veredicto, se definió el exceso ritual manifiesto como ***“aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales, convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material”***, como ciertamente acaece en el sub lite, pues se extralimitó al argüir que solo la nulidad instada únicamente sería factible a partir de la calenda en que se decretó su discapacidad mental, lo que es contrario a la realidad jurídica, pues realmente, y conforme a la respectiva historia clínica, claramente se enseña que mi patrocinada ciertamente con antelación venía padeciendo de aquella discapacidad mental, tal y como se explicó con antelación.

15.- El desconocimiento de la especial protección que se debe a las personas que por su condición física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, tal y como se enseñó en el veredicto C-329-19 de la H. Corte Constitucional.

16.- De igual manera, se incurre en gran defecto fáctico por la omisión en la valoración probatoria, pues evidentemente, como se ha expuesto, con la historia clínica de mi patrocinada, claramente se observa que la misma realmente con antelación al inicio del plenario ya se encontraba en un estado de debilidad manifiesta, tal y como se ha esgrimido dentro del presente caso, que se itera, con la historia clínica de rigor, y los respectivos dictámenes médicos rendidos por Medicina Legal y Ciencias Forenses ante el despacho donde se surtió el pertinente proceso, enseñan que realmente con antelación a la causa objeto de rogativa venía padeciendo de la predicha discapacidad mental, y lo que se desatendió por su señoría en el proveído objeto de alzada. Aunado a ello, que es relativo a las pruebas, deben apreciarse en forma integral, lo que tampoco se verificó por su despacho dentro del proveído objeto de alzada.

Así pues, y como sustento fáctico de los precedentes fundamentos jurídicos, los mismos, se sintetizan de la forma que a continuación se expone:

II.- MOTIVACIÓN:

De conformidad con el Estado Social de Derecho como modelo adoptado por la Constitución de 1991, su parte dogmática establece una carta de derechos que el Estado debe garantizar. Por ello, y como lo ha explicado la H. Corte Constitucional, entre otros, en el veredicto T-109 de 2012: “2.10. El principio de igualdad se proyecta, además, en concretos mandatos de *protección a grupos vulnerables, directamente establecidos por el constituyente, o bien, identificados por la jurisprudencia constitucional*. Para el problema que debe abordar la Sala resulta relevante recordar la jurisprudencia concerniente a los deberes estatales frente a la población con discapacidad y las mujeres cabeza de familia. (...). “3.4. El marco normativo constitucional para *la protección de las personas con discapacidad se encuentra en los artículos 13 (especialmente incisos 2º y 3º), 47, 54 y 68 de la Constitución Política. De ellos se desprende, de manera amplia, el mandato de adoptar medidas para la promoción, protección y garantía de los derechos de las personas con discapacidad. Esas obligaciones deben ser interpretadas y, en caso de ser necesario, complementadas por normas derivadas de los compromisos asumidos por el Estado en el marco del DIDH frente a las personas con discapacidad. El Estado, además, tiene la obligación de adoptar medidas que permitan el máximo desarrollo de su autonomía, el respeto, protección y garantía de sus derechos fundamentales, la eliminación de las barreras físicas y sociales que impiden el goce efectivo de los mismos, y dificultan su integración a la sociedad.*”. (Subrayados son míos). Por ende, la acción de nulidad instada es el mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental del derecho de defensa y el debido proceso, y en particular a las personas que se encuentran en una situación de estado de debilidad manifiesta, no solo por su discapacidad mental, sino además por su avanzada edad, al tratarse de sujetos de especial protección constitucional. Por ello, cuando el acto por medio del cual se dictamina la pérdida de capacidad mental de una persona, debe darse un trámite especial y jurídico, como es lo que nos atañe dentro del sub lite, pues, se itera, la demandada con antelación a instaurarse la querrela que dio origen al pleito que nos ocupa, la misma ya se encontraba en estado de debilidad manifiesta, tal y como se probó con la respectiva historia clínica, y los pertinentes dictámenes médicos que predeterminaron su discapacidad mental con antelación al fallo respectivo, y lo que se desconoció por su señoría en el proveído objeto de alzada, que se itera, es la reposición y subsidiariamente el de la apelación instada dentro del sub lite.

Al respecto, y como lo ha enseñado la Alta Corporación, particularmente en el fallo T-134 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, cuando claramente explicó: “El derecho de acceso a la administración de justicia aparece, ciertamente, como el derecho formal a acceder a la justicia, pero además a acceder a una justicia que busque, en la mayor medida posible, proveer una decisión de fondo para el asunto presentado. Así, una violación del derecho a acceder a la administración de justicia se presenta no sólo cuando al actor se le dificulta o imposibilita tal acceso, *sino también cuando la administración de justicia le permite acceder, pero no evalúa sus pretensiones o las evalúa tan sólo en apariencia, pues acaba tomando en realidad una decisión con base en consideraciones superficiales o de carácter excesivamente formal, que no tienen valor instrumental en la garantía de otros derechos fundamentales, en un caso en que es posible adoptar una decisión diferente con fundamento en una interpretación orientada a la protección efectiva de los derechos fundamentales.*”. (Subrayado es mío). Y efectivamente, así acontece en el sub examine, pues por su despacho se omite el análisis jurídico para el presente caso, que se recuerda, es la nulidad instada desde el acto notificadorio de la demanda a mi patrocinada, pues, se itera, la misma a la calenda respectiva se encontraba en estado de debilidad manifiesta, tal y como se prueba con la pertinente historia clínica y el dictamen médico legista que dio fe de tal discapacidad ante el Juzgado 1º de Familia de esta vecindad, y lo que se omitió su análisis en debida forma dentro de la presente causa.

Concomitante con lo antelado, la Corporación en cita en el veredicto T-264 de 2012, enseñó: “d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora*”. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, *si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*” (*Sentencias T-008/98 y SU-159/2000)

(Subrayado doble es mío). Y efectivamente, la irregularidad comporta graves derechos fundamentales que son causales de nulidad, tal y como se insta en la presente causa, pues efectivamente a la calenda de notificación y traslado de la demanda a mi representada, efectivamente, la misma, ya se encontraba en un estado de debilidad manifiesta, tal y como se prueba con la historia clínica respectiva, y con la que efectivamente se decretó su discapacidad ante el Juzgado 1° de Familia de esta vecindad.

Bajo tales tópicos, y para el presente caso, es claro, y conforme a la jurisprudencia y doctrina: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. “El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*. Y por ende, efectivamente, en el sub lite debió tomarse una decisión acorde con los lineamientos jurídicos para la atención a las personas en estado de debilidad manifiesta, sin que fuere contraria al concerniente orden jurídico y con violación de derechos fundamentales, tal y como acontece dentro del sub iudice, pues ciertamente, la demandada dentro de la presente causa, a la calenda de notificación y traslado de la plegaria, efectivamente se encontraba en estado de debilidad manifiesta, tal y como se prueba con la respectiva historia clínica, sino además, con el concerniente dictamen médico rendido por Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta vecindad, y por lo cual, con el trámite jurídico se decretó por vía judicial la respectiva discapacidad de mi patrocinada dentro del sub lite, y por ello, efectivamente en el sub iudice se hizo caso omiso a la protección de la misma dentro del presente juicio, tal y como se instó en el respectivo incidente de nulidad.

efectivamente, en el proveído objeto de alzada se desconoció la obligación de motivar de manera razonada y seriamente la decisión judicial, y de respetar el precedente jurisprudencial que fue puesto en conocimiento como garantía del derecho a la igualdad del justiciable, incurriendo consecuentemente en grave error jurídico dentro del sub lite. Por ello, efectivamente, el desconocimiento de sentencias es un error jurídico dentro del plenario, pues ciertamente se pusieron en conocimiento al despacho a su digno cargo providencias de la Corte Constitucional relativas al caso que nos atañe, que es la nulidad instada desde el acto notificadorio de la demanda a la parte demandada, quien, se itera, con antelación al inicio del plenario ya se encontraba en estado de debilidad manifiesta, tal y como se prueba y probó con la prenotada historia clínica de rigor, y con la que por trámite oficioso se inició el respectivo proceso ante el Juzgado Primero de Familia de esta vecindad por intermedio de autoridades oficiales, pues vale dejar sentado, la demandada dentro del sub lite no tiene ni ha tenido respaldo por familiares o amigos, como se probó en el respectivo trámite judicial, tal y como quedó dicho, y consecuentemente, incursionando en un defecto fáctico por el desconocimiento del precedente jurisprudencial que se puso en conocimiento dentro del caso objeto de alzada, y ciertamente violando derechos fundamentales para tal fin, razón por la cual es susceptible instar su reposición y subsidiariamente la apelación, que efectivamente es lo instado dentro del presente mensaje .

Defecto sustantivo, orgánico y procesal.- En concomitancia con lo antelado, realmente, en el decidendum que se insta su reposición y/o en subsidio apelación, se tuvo gran defecto sustantivo, orgánico y procesal, pues no se analizaron las normas jurídicas para el presente caso, y procesalmente por cuanto desconoció las probanzas obrantes y recaudadas dentro del plenario, entre otras, como lo es la historia clínica de mi patrocinada, obrante dentro del sub lite, y con lo que efectivamente se da fe de su discapacidad mental a la respectiva calenda de su notificación y traslado efectuado dentro del sub examine, y lo que se desconoció o pasó por alto en el proveído objeto de alzada.

Por ello, vale resaltar, la H. Corte Constitucional en el veredicto T-074 de 2013, entre otros apartes, se enseñó: *““(j) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción ... procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes,””*. (Subrayado doble es mío). Y efectivamente, dentro del sub lite, no solo se está desconociendo normas de rango legal, por aplicación indebida, como lo son las relativas a las personas con discapacidad mental, sino además por error grave en su interpretación y valoración jurídica, y adicionalmente, como lo son las providencias de la Corte Constitucional que se pusieron en conocimiento dentro del plenario, y que efectivamente tienen que ver con las personas con estado de debilidad manifiesta, se itera, como acontece con la demandada dentro del sub lite, y quien efectivamente a la calenda de la notificación e inicio del plenario ya se encontraba en tal estado, tal y como se prueba no solo con los respectivos dictámenes médicos rendidos por Medicina Legal y Ciencias Forenses, sino con la historia clínica que así

lo enseñan, y lo que por su señoría en el proveído objeto de alzada se omitió de manera directa en el sub lite, dando lugar a lo que se insta en el presente mensaje.

Aunado a lo antelado, la Corte en referencia en el decidendum T-213 de 2012, enseñó: *“En línea de principio, importa mencionar que según establecen los artículos 228 de la Constitución Política y 4° del Código de Procedimiento Civil, en las actuaciones de la administración de justicia **debe prevalecer la aplicación del derecho sustancial, al punto que el juez al momento de interpretar la ley procesal, debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en las normas sustanciales.** Quiere ello decir que, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización.”.* (Resaltados en negrillas y subrayados son míos)

Por ende, y como se indicó, el proveído que se recurre en reposición y subsidiariamente el de apelación contra el auto proferido por el despacho a su digno cargo y notificado por estado el veintiséis (26) de abril de la cursante anualidad, no se sustentó en debida forma, y de manera argumentativa para ello, sino que además, los motivos para proferir el proveído que se insta para dictar la providencia no son relevantes para el caso objeto de discordia jurídica, y por ende, puede predicarse que la decisión que se ataca no tiene fundamentos jurídicos ni fácticos para la negativa de la nulidad instada dentro del sub judice, pues, se itera, evidentemente con antelación al inicio del plenario, se recalca, la demandada ya padecía de discapacidad mental, tal y como se prueba con la respectiva historia clínica que se obtuvo dentro del proceso que se surtió ante el Juzgado 1° de Familia de esta vecindad, y lo que efectivamente se desconoció por su señoría en el proveído objeto de alzada.

Concomitante con lo prenotado, dentro del sub lite no se tuvo en cuenta o se desatendió las providencias que se pusieron en conocimiento dentro del sub lite, entre otros, los fallos T-907 de 2006; C-491 de 1996; y C-124 de 2011 de la Corte Constitucional; y de la H. CSJ, Sala de Casación Civil: STC14595 de 2017; STC8849 de 2018; STC6789 de 2019; STC16189 de 2019; el decidendum del 12 de diciembre de 1997, dentro del exp. 6561, proveídos en los que ciertamente enseñan sobre la nulidad procesal para los casos donde actúan personas con estado de debilidad manifiesta, y que realmente es lo que se prueba dentro del plenario, pues, se itera, la historia clínica y los dictámenes médicos legistas lo enseñan con claridad meridiana que con antelación a la fecha de inicio del plenario mi patrocinada, CLARA INÉS RIVERA RIVERA, ciertamente ya se encontraba en estado de debilidad manifiesta, y lo que por su despacho se desatendió en el proveído objeto de alzada.

Así pues, y visto el problema jurídico y las reglas aplicables para el sub lite, es pertinente recordar que con la jurisprudencia constitucional en torno a la protección especial que no solo lo merecen los niños y las niñas, las personas de la tercera edad, y las personas en estado de debilidad manifiesta, como acontece en el sub examine, máxime cuando su salud física y mental, e incluso las condiciones materiales para desarrollar una vida en condiciones dignas, se encuentran gravemente afectadas, y como evidentemente acontece en el sub judice, pues se recuerda, mi patrocinada, CLARA INÉS RIVERA RIVERA, ciertamente al inicio del plenario ya se encontraba padeciendo de discapacidad mental, tal y como se prueba con los prenotados dictámenes médicos y la respectiva historia clínica, y la que reposa dentro del prenotado juicio radicado ante el Juzgado 1° de Familia de esta vecindad, y que efectivamente en el proveído objeto de alzada se desconoció por su despacho, dando origen a lo instado en la presente causa, que se itera, es la reposición y subsidiariamente la apelación.

A la sazón, y como se enseñó por la H. Corte Constitucional en el fallo T-110 de 2012: *“4.2. Al igual que los niños y las niñas, las personas de la tercera edad son sujetos de especial protección constitucional; el artículo 46 de la Constitución señala que el Estado, la sociedad y la familia, concurrirán para su protección y asistencia. La jurisprudencia constitucional, con base en dicha disposición, ha afirmado que los adultos mayores necesitan una protección preferencial dadas las especiales condiciones en las que se encuentran, propias de la etapa de la vida que cursan, (...).”.* (Subrayados dobles y sencillos son míos), protección que por parte alguna se da dentro del presente juicio a mi patrocinada, de quien, se reitera, no sólo es una persona unilateral por carecer de familia, ni parientes o amigos cercanos que le prestaren el auxilio respectivo, sino además, por su avanzada edad, con antelación al inicio del plenario ya se encontraba en estado de debilidad manifiesta, tal y como se prueba con la historia clínica respectiva, y la que con su análisis por los Médicos Legistas predeterminaron que su discapacidad mental efectivamente la venía padeciendo con antelación a la calenda de la celebración del respectivo acto contractual, y que se machaca, es la base del presente debate jurídico, que se itera, es la nulidad de lo actuado desde la calenda de la aparente notificación y traslado de la demanda a mi representada, CLARA INÉS RIVERA RIVERA, persona con estado de

debilidad manifiesta, y lo que fue desconocido por su señoría en el proveído objeto de alzada.

Y es que, las razones válidas para la inactividad de mi patrocinada, son claramente apreciables a simple vista, pues se itera, a la calenda de su notificación personal ya se encontraba en estado de debilidad manifiesta, tal y como se prueba con la prenotada historia clínica y el dictamen rendido por Medicina Legal y Ciencias Forenses ante el Juzgado 1° de Familia de esta localidad, y por ende, tal y como se ha enseñado por la Corte Constitucional, entre otros, en el proveído T-142 de 2012: “(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, **la incapacidad o imposibilidad del actor (...)**, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorprendente que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras. (...). “(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable **resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.**” (Subrayados dobles y negrillas son míos). Y efectivamente, mi patrocinada, CLARA INÉS RIVERA RIVERA, por su discapacidad mental a la respectiva calenda, la misma no tenía pleno conocimiento de sus concernientes actividades, que es otra base fundamental para la nulidad instada dentro del presente juicio, y que por su despacho en el proveído objeto de alzada se desatendió sin justificación de naturaleza alguna, a sabiendas que las probanzas certifican que mi patrocinada efectivamente a la calenda de su notificación personal ya se encontraba en estado de debilidad manifiesta, tal y como se instó en la presente causa.

Indebida valoración probatoria.- En concomitancia con lo antelado, se incurre en grave yerro jurídico por la indebida valoración probatoria, pues como es conocido, todas las pruebas del proceso forman una unidad, y por consiguiente, efectivamente el juzgador debe apreciarlas en conjunto, lo que, se recalca, no se verificó en el proveído objeto de alzada, pues no se valoró la respectiva historia clínica ni el dictamen médico obrante dentro del juicio que se surtió ante el Juzgado 1° de Familia de esta vecindad, lo que del mismo modo es otra base fundamental para instar lo suplicado dentro del presente mensaje.

Defecto fáctico.- Del mismo modo, se incurrió en gran defecto fáctico, ya que como lo ha estipulado la Corte Constitucional en su jurisprudencia y doctrina, es un error relacionado con asuntos probatorios, como lo es la prenotada historia clínica de mi patrocinada, CLARA INÉS RIVERA RIVERA, de quien vale iterar, es persona con estado de debilidad manifiesta con antelación al inicio del plenario, y la que no se valoró en debida forma dentro del sub lite en el proveído objeto de alzada; sumado a lo antelado, tampoco se tuvo en cuenta los respectivos dictámenes médicos legistas obrantes dentro del proceso que se encuentra radicado ante el Juzgado 1° de Familia de esta vecindad, plenario en el que efectivamente se decretó su discapacidad a la respectiva calenda, y donde los médicos legistas reconocieron con su respectivo dictamen que ciertamente ya venía padeciendo de la susodicha discapacidad mental, lo que de igual manera se pasó por alto por su señoría en el proveído objeto de súplica.

Por ello y, como se enseñó por la H. Corte Constitucional en el fallo T-417 de 2008: “aunque la doctrina discute sobre la naturaleza jurídica de la peritación porque una parte de ella la considera un medio de prueba y otra parte sostiene que es un instrumento de apoyo para complementar los conocimientos del juez, **lo cierto es que nuestra legislación siempre la ha reconocido como una prueba calificada.** En efecto, el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil se refiere a la “prueba pericial” como un medio para verificar hechos que interesan al proceso y que requieran conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Así, entonces, la prueba pericial busca aportar al proceso elementos de juicio ajenos al saber jurídico que se requieren para resolver la controversia jurídica sometida a decisión del juez.” (Los apartes con doble subrayado son míos). Por ende, tal y como se dilucidó en el fallo T-274 de 2012, y que para el presente caso concierne con la discapacidad que se ha expuesto dentro del sub lite, que se itera, es con antelación al inicio del plenario, no a la calenda del fallo que decidió el decreto de la susodicha discapacidad, probanza que efectivamente se desatendió por su señoría en el proveído que se recurre.

Precisamente, en el fallo T-442 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte Constitucional concedió la tutela contra una sentencia, porque en ella el juez “ignoró, sin motivo serio alguno, la realidad probatoria objetiva que mostraba el proceso”, siendo que, de haberla tenido en cuenta, razonablemente se habría tenido que tomar una decisión diferente

a la decidida dentro del presente juicio, y que efectivamente dio lugar al recurso de rigor que ahora nos atañe, pues no solo se desatendió la jurisprudencia que se puso en conocimiento, sino además que no se analizó la respectiva historia clínica que da fe de la discapacidad mental de mi patrocinada en el presente juicio con antelación a la fecha de su notificación y pertinente traslado de la demanda dentro del sub lite.

Del mismo modo, el desconocimiento de la valoración probatoria y la jurisprudencia respectiva, tal y como se expuso por la H. Corte Constitucional en el antelado fallo T-213 de 2012, y que concierne con la valoración probatoria en comento, enseñó: **“Por consiguiente, aun cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P). Por ello, es su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia.”** (Doble subrayado es mío). Y efectivamente, con la respectiva historia clínica y el concerniente dictamen médico legista se prueba que mi patrocinada realmente ya se encontraba en estado de debilidad manifiesta a la calenda en que se inició el plenario que nos ocupa, y el despacho en el proveído objeto de alzada lo pasó por alto o lo desconoció dentro de la presente causa, dando origen a la interposición de los recursos de rigor instados en el presente mensaje.

A la par, en el proveído objeto de alzada se alejó por completo de la normatividad jurídica aplicable para el caso objeto de súplica, utilizando normas ajenas para ello, pues efectivamente se trata y trató de un proceso judicial en el que efectivamente concierne con una persona con estado de debilidad manifiesta a la calenda de inicio del plenario, tergiversando consecuentemente el fundamento legal que solo era factible desde la fecha en que se decretó por el pertinente trámite judicial ante el juzgado de Familia respectivo la mentada discapacidad de la demandada dentro del sub iudice, pasando por alto la historia clínica, y los respectivos dictámenes médicos, donde efectivamente se enseña que padecía con antelación la predicha discapacidad, tal y como se enseñó con antelación, originando la súplica de su reposición y subsidiariamente la apelación, que se itera, es lo instado dentro del presente mensaje.

Conforme a lo reseñado y, en consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la rogativa que se insta, que fue la nulidad procesal a partir de la calenda de la notificación y traslado de la demanda a la demandada, se viola de manera directa la Constitución, pues la decisión objeto de recurso desconoce directamente el contenido de los derechos fundamentales de la parte demandada, que es a quien represento dentro del sub examine, que quien como se ha anotado, es persona en estado de debilidad manifiesta con antelación al inicio del plenario, tal y como se prueba con la predicha historia clínica y los respectivos dictámenes médicos, sino además que en el proveído objeto de alzada no se realiza interpretaciones ni estudios Constitucionales, y menos aún se utiliza la excepción de inconstitucionalidad por la vulneración protuberante de la Carta Magna, pues efectivamente ya se le presentó rogativa expresa al respecto, y la que podía o pudo ser decretada de manera oficiosa, tal y como se enseñó con antelación.

En ese contexto, y respecto de la nulidad instada en el sub lite, y que tampoco puede tenerse como saneada, tal y como se enseñó por la Honorable Corte Suprema – Sala de Casación Civil, en el proveído STC8849 de 2018, y donde se desparramó: *“Y es que este tipo de nulidad, al operar de “pleno derecho”, surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de invalidación o saneamiento.”*

Además, como lo ha recalcado la jurisprudencia constitucional, el respeto que los jueces deben al carácter vinculante de los precedentes judiciales se deduce del compromiso fijado en la Carta Política de instaurar un orden justo; se deriva, de los derechos a la igualdad y a la seguridad jurídica, tal y como se enseñó en el fallo T-292 de 2006, y que para el presente caso fue desconocido por su señoría en el proveído objeto de alzada.

En contexto de los antecedentes relatados, la H. Corte Constitucional en el veredicto T-165 de 2012, explicó respecto de las personas con discapacidad como sujetos de especial protección constitucional, y en tal virtud allí se desparramó: *“La Constitución Política en su artículo 13 establece que entre las personas con limitaciones la igualdad debe ser real y efectiva. Partiendo de este principio se originan unas obligaciones para todas las autoridades públicas, consistentes en promover condiciones que favorezcan a los grupos discriminados o marginados, protegiendo especialmente a “aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.”* (Subrayado doble es mío); y más adelante, allí se enseñó: “Las garantías para las personas con limitaciones han sido denominadas por la

jurisprudencia de esta Corporación como protección constitucional reforzada, doctrina desarrollada en diversas sentencias que han amparado derechos fundamentales.”.

Efectivamente, mi patrocinada padece de la respectiva discapacidad mental con antelación al inicio del plenario, y por ende, es factible la nulidad instada dentro del sub lite, que fue lo que se omitió por su despacho en el proveído objeto de alzada. “

Indebida valoración probatoria.- De otro lado, relativo a la susodicha indebida valoración probatoria, como ocurrió dentro del sub lite, y precisamente en relación con la discapacidad mental de que padecía mi patrocinada con antelación a la fecha de su notificación personal y traslado de la demanda, la H. Corte Constitucional en el fallo T-015 de 2012, enseñó: *“Pues bien, para esta Sala de Revisión ese modo de apreciar medios de prueba que resultan relevantes, toda vez que tienen cuanto menos la potencialidad de incidir en la suerte y el sentido del proceso, es irrazonable y constituye un defecto fáctico. (...).”*. *“Pues bien, para esta Sala de Revisión ese modo de apreciar medios de prueba que resultan relevantes, toda vez que tienen cuanto menos la potencialidad de incidir en la suerte y el sentido del proceso, es irrazonable y constituye un defecto fáctico.”*.

Ciertamente, en el proveído objeto de rogativa no se analizó en debida forma la historia clínica y el predicho dictamen médico legista, dando origen a su reposición y en subsidio la apelación, que efectivamente es lo instado en la presente causa.

Defecto sustantivo.- De igual manera, se incurrió en un defecto sustantivo en el caso en debate, pues la irregularidad que surge de la aplicación indebida de normas jurídicas y, se omiten las que lo definen, y se adopta una hermenéutica contraria a los postulados de razonabilidad jurídica para la nulidad instada dentro del sub lite, pues se trata de una persona con debilidad manifiesta, tal y como se enseñó por la Corte Constitucional en los fallos SU-159 de 2002; T-043 de 2005; T-295 de 2005; T-657 de 2006 y T-686 de 2007, que se itera, es el desconocimiento de la nulidad instada dentro de la causa objeto de alzada, pues efectivamente mi patrocinada a la respectiva calenda ya se encontraba en estado de debilidad manifiesta, tal y como consta en la predicha historia clínica, y lo que en el proveído objeto de alzada se pasó por alto por su señoría, dando origen a la súplica instada en el presente mensaje.

Defecto fáctico.- Paralelo con lo antelado, efectivamente se incurrió en un gran defecto fáctico, ya que en la providencia que se recurre no se analizó ni valoró la prueba de la historia clínica respectiva; por la valoración irrazonable de las mismas; de la falta de tenencia en cuenta de la carencia de familiares y/o amigos de la demandada; además, apreció con evidente descuido las pruebas obrantes dentro del proceso por el que se surtió la declaratoria de persona con discapacidad mental a la demandada dentro del sub lite, pues allí obra prueba de que el respectivo acto jurídico se inició por entes públicos, pues, como quedó esgrimido, la demandada dentro del sub lite no tiene ni ha tenido parientes de ninguna naturaleza para su respectivo auxilio, además, se probó que efectivamente con antelación padecía de la discapacidad en comento, lo que es otra base fundamental para instar los predichos recursos de reposición y subsidiariamente la apelación instadas dentro de la presente causa.

Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.- En concomitancia con lo predicho, se incurrió en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues se desconoció que efectivamente con antelación al inicio del proceso, mi patrocinada, evidentemente ya se encontraba con la predicha discapacidad, tal y como se prueba con la concerniente historia clínica y dictamen médico respectivo.

Por ello, la H. C. Constitucional en el prenotado fallo T-213 de 2012, desplegó: *“Entonces, a modo de síntesis, la Sala considera que (i) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una verdadera denegación de justicia; (ii) si bien los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden desconocer la justicia material por exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial. Dicho exceso se puede dar por incurrir en un rigorismo procedimental en la valoración de la prueba que lleve incluso a que la misma sea desechada, o por exigir el cumplimiento de requisitos sacramentales que pueden resultar siendo cargas excesivas o imposibles de cumplir para las partes; y, (iii) generalmente el exceso ritual manifiesto tiene relación directa con el defecto fáctico, al punto que el error en la valoración de la prueba lleva al juez natural a una errada conclusión que incide directamente en el resultado del proceso judicial.”*; y lo que ratificó en el acápite numerado como 5.2.3., cuando enseñó, entre otros, que: *“(...) la valoración en conjunto de las pruebas respetando las máximas de la sana crítica, son pilares fundamentales*

y determinantes para asumir una decisión justa dentro del recaudo forzoso, más aún cuando la prueba obviada se torna determinante para el resultado del trámite judicial. (...).”

Ciertamente, en el proveído objeto de recurso se desconoce la justicia material por exceso ritual probatorio, pues se excede en un rigorismo procesal en la valoración de la prueba por exigir requisitos sacramentales para la prueba de la discapacidad mental de mi representada, pues arguyó que solo era factible desde el fallo que así lo predeterminó, omitiendo el análisis de la respectiva historia clínica y el concerniente dictamen médico, donde ciertamente se prueba y probó que realmente con antelación venía padeciendo de la predicha discapacidad mental la parte demandada dentro del sub lite, lo que del mismo modo es otra base fundamental para su reposición y subsidiariamente conceder la apelación instada contra el respectivo proveído.

Desconocimiento de jurisprudencia y doctrina.- Aunado a lo vertido, en el presente caso, se desatendió o no se tuvo en cuenta los proveídos que se pusieron en conocimiento, y que efectivamente son relativos a la nulidad instada dentro del sub lite, pues, efectivamente, y como quedó dicho, la demandada dentro del sub lite con antelación al inicio del plenario ya se encontraba en estado de debilidad manifiesta.

Y es que, relativo al precedente jurisprudencial, la H. Corte Constitucional en el veredicto T-028 de 2012, enseñó: ***“La doctrina contenida en la parte motiva de las sentencias de revisión de tutela que constituyen la ratio decidendi de tales fallos prevalece sobre la interpretación llevada a cabo por otras autoridades judiciales, en virtud de su competencia institucional como guardiana de la Corte. Como lo ha expresado esta Corporación: ““En síntesis, la Corte ha considerado que la obligatoriedad de la ratio decidendi de los fallos de tutela se desprende del principio de igualdad y del acceso a la administración de justicia pues (de no ser así) la aplicación de la ley y la Constitución dependería del capricho de cada juez - y se habla de capricho precisamente para referirse a los casos en los que los jueces no justifican por qué se apartan de la jurisprudencia de unificación -, de manera tal que casos idénticos o similares podrían ser fallados en forma absolutamente diferente por distintos jueces e incluso por el mismo juez” y al acceso a la administración de justicia porque “...las decisiones de la Corte y su interpretación de la Constitución serían ignoradas por los jueces, en contra del derecho de los asociados a que exista una cierta seguridad jurídica acerca de la interpretación de las normas.”. “Como resulta evidente de la exposición realizada, el desconocimiento de la doctrina contenida en las decisiones de revisión de tutela se traduce en una vulneración al principio de igualdad en la aplicación de la ley, de la confianza legítima, y de la unidad y coherencia del ordenamiento.”.*** (Los apartes subrayados son míos).

Así pues, acontece en el proveído objeto de alzada, pues en el mismo no se analizó ni tuvo en cuenta la jurisprudencia y doctrina pertinente que se puso en conocimiento, motivo por el cual es susceptible su reposición y en caso contrario conceder la apelación instada a través del presente mensaje.

Por ende, en lo concerniente de la jurisprudencia y doctrina, la H. Corte Suprema de Justicia en el fallo STC7678 de 2018 desparramó: ***“Al respecto, la Corte Constitucional en la providencia en cita señaló, que «[u]na decisión judicial que desconozca caprichosamente la jurisprudencia y trate de manera distinta casos previamente analizados por la jurisprudencia, so pretexto de la autonomía judicial, en realidad está desconociéndolos y omitiendo el cumplimiento de un deber constitucional».*** (Subrayado es mío).

Efectivamente, en el proveído objeto de súplica se desconoció por completo la jurisprudencia que al respecto se puso en conocimiento dentro del sub lite, y consecuentemente incursionando en violación del derecho de defensa y el debido proceso.

Además, entre otros, en el art. 7° del CGP, se estatuye que se debe tener en cuenta la jurisprudencia y doctrina, y efectivamente, como se anotó con antelación, en el sub examine se desconoció la jurisprudencia y doctrina que se puso en conocimiento, vulnerando consecuentemente el derecho de defensa y el debido proceso, pues como es sabido, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, tal y como se regla en el art. 13 del prenotado CGP.

Por ello, el desconocer un precedente judicial cuya aplicación será exigida razonablemente por la parte que se beneficie con ello, es promover los costos de transacción que supone para un sistema judicial resolver un caso concreto que le es sometido a su consideración, y como quedó dicho, la jurisprudencia que al respecto se puso en conocimiento, que es la nulidad propuesta por la notificación erróneamente a la parte demandada, a sabiendas que efectivamente la misma a la calenda del inicio del plenario ya se encontraba con estado de debilidad manifiesta, y realmente en el proveído objeto de alzada aquello se desconoció

dentro del sub lite, dando origen a la predicha reposición y subsidiariamente la apelación respectiva.

Violación del derecho al debido proceso constitucional.- Efectivamente, por la aplicación de un estricto rigor procedimental, en especial en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, como lo es el de la demandada, quien, se itera, efectivamente es persona con discapacidad mental desde el inicio del plenario, que se recalca, como se prueba con la concerniente historia clínica que se puso en conocimiento por las pruebas del Juzgado 1° de Familia de esta vecindad, donde efectivamente se enseña que con antelación sufría un trastorno mental, y por ende, no podía argüirse que solo era factible desde el momento del proferimiento del respectivo fallo, incursionando la violación al debido proceso constitucional, y lo que es otra base fundamental para suplicar su reposición, y en caso contrario la apelación respectiva.

Exceso ritual manifiesto.- Como quedó dicho, en las actuaciones de la administración de justicia debe prevalecer la aplicación del derecho sustancial, tal y como se anotó con antelación, al punto que el juzgador en el momento mismo de la interpretación de la normatividad jurídica, debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en las normas sustanciales, tal y como se expuso con antelación.

En ese orden de ideas, y con base en jurisprudencia y doctrina, la fundadora de la línea sobre exceso ritual manifiesto en comentario, es el fallo T-1306 de 2001, donde el Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, enseñó que si bien los jueces deben regirse por un marco jurídico preestablecido en el que se solucionen los conflictos de índole material que presentan las partes, no lo es menos que: **“si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material”**. Y en la sentencia en comentario, se definió el exceso ritual manifiesto como **“aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material”**. Y lo que evidentemente acaece en el sub lite, pues se itera, se desatendió la nulidad instada desde la fecha de notificación de la demanda a mi patrocinada, en razón a que la misma a la calenda en comentario ya se encontraba en estado de debilidad manifiesta, se recalca, lo que se prueba con la respectiva historia clínica y el concerniente dictamen médico que se presentó ante el Juzgado 1° de Familia de esta localidad, despacho que con base en tales probanzas decretó el fallo respectivo, y reconociendo que con antelación efectivamente mi patrocinada ya se encontraba con tal tipo de discapacidad, conforme, se itera, se probó con la respectiva historia clínica y el concerniente dictamen médico presentado por las dependencias de Medicina Legal y Ciencias forenses de esta localidad, lo que es otra base suficiente para acceder a la presente súplica, se itera, es la reposición y en caso de no accederse a ello, conceder la apelación de manera subsidiaria a la primera.

Violación del debido proceso.- Al respecto, que es la violación del debido proceso, como efectivamente ocurre en la presente causa, la H. Corte Suprema de Justicia en el fallo STC14629 de 2018, enseñó: **“(...) [S]ufre mengua el derecho fundamental al debido proceso por obra de sentencias en las que, a pesar de la existencia objetiva de argumentos y razones, la motivación resulta ser notoriamente insuficiente, contradictoria o impertinente frente a los requerimientos constitucionales. Así, en la sentencia de 22 de mayo de 2003, expediente No. 2003-0526, se increpó al Tribunal por no ‘fundar sus decisiones en razones y argumentaciones jurídicas que con rotundidad y precisión (...)’ [resolvieran el caso bajo su conocimiento], ‘(...) lo propio ocurrió en el fallo de 31 de enero de 2005, expediente 2004-00604, en que se recriminó al ad quem por no expresar las ‘razones puntuales’ equivalentes a una falta de motivación; defecto que en el fallo de 7 de marzo de 2005 expediente 2004-00137, se describe como desatención de ‘la exigencia de motivar con precisión la providencia’ (...)”**. (Subrayados son míos). Lo que efectivamente acaece en el sub examine, pues no se analizó en debida forma la fecha real de la discapacidad mental de la demandada dentro del sub lite, pues, se itera, la discapacidad en comentario se padecía con antelación a la fecha de notificación de la demanda a mi patrocinada, motivo por el cual si era y es susceptible la nulidad instada a partir de tal entonces, se recalca, desde la fecha de notificación y traslado de la demanda a mi patrocinada, no con fecha diferente, pues efectivamente a tal calenda ya padecía de la predicha discapacidad, tal y como se prueba con la prenotada historia clínica y dictamen médico respectivo, lo que del mismo modo es susceptible la alzada que se insta.

Sumado a lo prenotado, se itera, el debido proceso, tal y como se enseñó por la Corte Constitucional en el fallo T-974 de 2003, Mag. Ponente, Dr. Rodrigo Escobar Gil, y analizado en el fallo T-213 de 2012, donde se amparó derechos fundamentales al accionante al debido proceso y de acceso a la administración de justicia con los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas de cada juicio, al concluir que el juez **“al ignorar manifiesta y ostensiblemente una prueba, cuya valoración tenía la capacidad inequívoca de modificar el sentido del fallo y, (ii) al hacer una interpretación incorrecta y desproporcionada de las normas aplicables al caso y otorgarle a la oponibilidad mercantil un efecto sancionatorio no previsto en el ordenamiento procesal, había incurrido en una vía de hecho “en la interpretación judicial”, en desmedro de los derechos sustantivos en litigio. Y en aquel entonces indicó: ““Por consiguiente, aun cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P). Por ello, es su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia.”**. Y efectivamente, se recalca, la demandada ciertamente con antelación al inicio del plenario se encontraba en estado de debilidad manifiesta, tal y como quedó anotado con antelación, y en el sub lite se desconoció la fecha de discapacidad de mi patrocinada, y solo se enraizó en la fecha de su declaratoria judicial, se itera, omitiendo la fecha real de la discapacidad de la demandada dentro del sub examine, consecuencialmente violando el debido proceso al argüir que la nulidad solo era factible contabilizarse desde la fecha del fallo que se dispuso declararla con discapacidad, cuando efectivamente tal proveído se dilucidó por la discapacidad que con antelación venía padeciendo la demandada dentro del sub lite, y por lo cual, debió tenerse en cuenta la historia clínica respectiva que da fe de la discapacidad mental que con antelación venía padeciendo mi patrocinada, por lo que de igual manera es susceptible su reposición y subsidiariamente la apelación respectiva.

Desconocimiento directo de la Constitución.- Defecto que efectivamente acaece en el sub examine, por desatender la protección que merecen las personas con debilidad manifiesta, sino además de personas de avanzada edad, tal y como acontece en el presente litigio, pues, se itera, la demandada, quien es mi patrocinada, efectivamente es persona con discapacidad mental, tal y como se prueba con la historia clínica aludida; sino además desconociendo que se trataba de una persona de avanzada edad, y que no tiene parientes o amigos que le pudiesen prestar el auxilio respectivo, lo que de análogo modo se desconoció por su señoría en el proveído objeto de súplica.

Del mismo modo, como en el sub examine se trata de una persona con discapacidad mental con antelación a su notificación y traslado de la demanda, la H. CSJ, Sala de Casación Civil en el fallo de tutela STC16106 de 2018, respecto de persona de especial protección, como lo es el de mi patrocinada dentro del sub lite, que se itera, es una persona con discapacidad mental con antelación a la fecha de su notificación y traslado de la demanda, enseñó: **“«(...) teniendo en cuenta que el asunto involucra un sujeto de especial protección, la Sala estudiará la queja, (...); se obviará el agotamiento del presupuesto de subsidiariedad, por cuanto el presunto estado de vulneración en que se halla la menor en cuestión, justifica la intervención inmediata de la justicia constitucional»**. (Subrayados son míos)

Y acerca de lo reseñado, en el fallo STC16185 de 2018, la H. CSJ – Sala de Casación Civil, sobre protección de adultos mayores, como acaece en el sub lite, enseñó: **“«(...) es claro que el reclamante reúne las condiciones para ser considerado un sujeto de especial protección por parte del Estado, dado que actualmente tiene 65 años de edad -de acuerdo a su documento de identidad nació el 2 de noviembre de 1953-, supuesto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 1276 de 2009 (según el canon 1º de dicha norma la misma “tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores)...”), permite aseverar que aqué hace parte del grupo poblacional de las personas de la tercera edad o adultos mayores, entendidos éstos como “aquella[s] persona[s] que cuenta[n] con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen”»**. (Subrayados son míos). Protección que debe y debió presentarse dentro del sub lite, al argüir que no era factible la nulidad instada, pues se itera la demandada no solo es mayor de sesenta años de edad, sino de que padece discapacidad mental a la fecha de su notificación y traslado de la demanda, que precisamente fue por lo que se instó la nulidad respectiva, y lo que es otra base fundamental para la reposición instada en el sub lite, y en caso de no accederse a ello, conceder la apelación respectiva.

Así pues, efectivamente *dentro de la facultad discrecional del juzgador, el poder o la competencia no tiene prefijada su decisión de una manera rígida, sino que en atención a la complejidad y variación de los factores de los asuntos sometidos a su jurisdicción, debe aplicar el precepto más adecuado y justo a la situación concreta, ateniéndose a los objetivos fijados por la Constitución y la ley, ajenos a su libre capricho, como efectivamente es la*

discapacidad que mi patrocinada padecía con antelación al proferimiento del fallo que se surtió ante el predicho juzgado de familia de esta localidad, y que efectivamente tiene que ver con la calenda en que se inició el presente juicio, que se itera, la demandada ya se encontraba en estado de debilidad manifiesta, tal y como se prueba con su respectiva historia clínica, y lo que por su señoría se desconoció en el proveído objeto de alzada.

Aunado a lo predicho, que para el caso objeto de alzada debe precisarse que en el concepto de 'razonabilidad' que impera en el estado social de derecho no es de carácter emocional. Es decir, cuando un juez establece que una decisión es razonable, no puede basarse en que sus emociones le dicen que esa es la respuesta adecuada al caso. La discrecionalidad no es arbitrariedad. Tampoco, por supuesto es sinónimo de falta de racionalidad y de razonabilidad, tal y como se ha enseñado por las altas Cortes en su jurisprudencia y doctrina.

En tal orden de ideas, y como lo ha expuesto la H. Corte Constitucional, una evaluación de razonabilidad, busca encontrar razones y argumentos fundados no sólo en las reglas de 'racionalidad', sino también en reglas de carácter valorativo. Es decir, con la racionalidad se busca evitar las conclusiones y posiciones absurdas, en tanto que con la razonabilidad se busca evitar conclusiones y posiciones que si bien pueden ser lógicas, a la luz de los valores constitucionales no son adecuadas, tal y como acontece en el caso que nos ocupa, que se itera, es la nulidad procesal desde el momento mismo de la notificación de la demanda a la demandada, que se itera, es persona que a la predicha calenda ya se encontraba en estado de debilidad manifiesta, tal y como se prueba con la respectiva historia clínica, y lo que dentro del asunto de marras se desconoció por su alteza en el proveído objeto de alzada.

Al revisar el asunto, el no hacer un examen juicioso de todos los aspectos importantes que puedan incidir en la decisión se convierte en un análisis incompleto o mal hecho que vulnera el debido proceso, como efectivamente acaece en el sub examine, pues efectivamente se desatendió la prenotada historia clínica y el Dictamen Médico Legista practicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta vecindad.

Por supuesto, bajo el orden constitucional vigente, ninguna autoridad puede amparar una decisión jurídica que sea irrazonable por el hecho de fundarse en una aplicación racional de los textos. Una lectura de una norma legal que desatienda o desproteja los valores, bienes y principios que son objeto de protección jurídica de la propia norma, por ejemplo, es irrazonable jurídicamente, sin importar cuán racional sean los argumentos que sostengan tal lectura del derecho. Incluso, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, antes del cambio a la Carta Fundamental en el año 1991, el Congreso de la República había excluido de amplias áreas del derecho la centenaria norma de prohibición de interpretación de textos que fueran claros (v. gr., de códigos completos que regían parte importante de la población).

Y es que, la H. Corte Constitucional enseñó: “[...] cuando una persona va a interpretar el sentido de una disposición normativa, para con base en ella tomar una decisión que afecta a la vida de un menor, el interés superior del menor se tomará en cuenta por encima de cualquier otra consideración (art. 44, C.P. y art. 20, C. del M.) El artículo 22 del Código del Menor hace explícita esta consideración hermenéutica al imponer al intérprete del texto la siguiente regla de lectura: ‘la interpretación de las normas contenidas en el presente Código deberá hacerse teniendo en cuenta que su finalidad es la protección del menor.’ El Código no otorga espacio de discrecionalidad al intérprete para usar o no el parámetro de lectura. || No se trata de una regla de interpretación residual que sólo debe usarse en aquellos casos en que la ley ‘no sea clara’, se trata de una pauta de interpretación obligatoria en todos los casos. En otras palabras, no es aceptable dentro del orden constitucional vigente entender el significado de una norma del Código del Menor, tanto en general como en el caso concreto, que no implique en efecto, la protección del interés superior del menor, así se trate de una lectura fiel al texto.”. (Corte Constitucional, sentencia C-507 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa, AV Manuel José Cepeda Espinosa, SV Jaime Araujo Rentería, Alfredo Beltrán Sierra, Alvaro Tafur Galvis).).

Por ello, y con los elementos de juicio reseñados, y en tratándose de que la demandada dentro del sub lite es una persona de especial interés y protección, no solo por su avanzada edad, sino por su trastorno mental que padecía con antelación a la predicha calenda de notificación y traslado de la demanda, tal y como se ha expuesto dentro de la causa objeto de alzada, efectivamente es susceptible la nulidad instada dentro del sub examine.

En tal virtud, y al ser elocuentes y convincentes las evidencias reseñadas, en punto de corroborar la discapacidad mental de la demandada a la calenda de su notificación personal y traslado de la demanda, respetuosamente insto ante su señoría la siguiente;

III.- SÚPLICA:

Ruego a su alteza REPONER el auto que negó la nulidad implorada, y en caso contrario, de antemano le manifiesto que INTERPONGO SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACIÓN, y con el fin de que el superior jerárquico resuelva en debida forma lo instado dentro del sub lite, que se itera, es la nulidad procesal desde la calenda de notificación de la demanda a mi patrocinada, se itera, por cuanto ésta efectivamente a la fecha respectiva, efectivamente ya se encontraba en estado de debilidad manifiesta, tal y como se prueba con su respectiva historia clínica y dictamen médico rendido por Medicina Legal y Ciencias Forenses.

IV.- PRUEBAS:

Con el debido respeto, insto ante su señoría tener en cuenta las probanzas obrantes dentro del plenario, y las que se instó su traslado ante el Juzgado Primero de Familia de esta vecindad, plenario en el que efectivamente demuestra la limitación mental de la demandada dentro del sub litice a la calenda de su notificación personal.

V.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Lo instado se fundamenta en la normatividad jurídica que se anotó en el escrito que dio inicio a la presente causa, que es la nulidad suplicada dentro del sub lite, y adicionalmente, las que a continuación se relacionan: CC: art. 26, 72; Carta Magna: 4°, 13, 29, 97-5, 150-1°-2°, 228, 230, 241-4°; Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 25-1°; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: art. 14-1°; Declaración Universal de Derechos Humanos y Deberes del Hombre: art. 8°, 10, 18; Ley 169 de 1887: art. 4°; Ley 4ª de 1913: art. 35, 41, 45, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62; Decreto 2591 de 1991: art. 5°, 7°, 18; Decreto 2067 de 1991: art. 21, 23; CGP: arts. 1°, 2°, 4°, 7°, 8°, 9°, 11, 12, 13, 14, 42, 43, 111, 127, 132 y ss., 164 y ss, 226 y ss, 243, 279, 289, 318 y ss.; Ley 270 de 1996: art. 16; Ley 2213 de 2022: arts. 1°, 2°, 8° inciso quinto, 11; y demás normas pertinentes.

VI.- JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA:

La doctrina sostiene que ***'es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso'*** (Boris Barrios González, Teoría de la sana crítica, SAE, p. 9-10).

Como colofón de lo antelado, y fuera de las providencias esgrimidas en el curso del respectivo incidente, deberán tenerse en cuenta para el sub lite, sino además las siguientes:

1.- Sentencias de la Honorable Corte Constitucional:

a) C-836 de 2001, entre otros, se enseñó: "(...). "Una decisión judicial que desconozca caprichosamente la jurisprudencia y trate de manera distinta casos previamente analizados por la jurisprudencia, so pretexto de la autonomía judicial, en realidad está desconociéndolos y omitiendo el cumplimiento de un deber constitucional."

b) T-918 de 2010: enseñó: "(...). *"La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no "(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, **sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho)** y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución."* (Subrayado es mío).

c) C-461 de 2013, enseñó: "(...). *Según se desprende de lo sostenido de manera progresiva por la jurisprudencia constitucional desde los inicios de este tribunal, **el precedente contenido en sus sentencias, así como en las emitidas por la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de Estado, también en lo relativo a su función de órganos de cierre, tiene carácter obligatorio frente a la toma de futuras decisiones, y no meramente indicativo como antaño se entendía.***" Por esta razón, cuando quiera que los jueces de la República, incluso la propia Corte Constitucional, deban resolver un caso que desde el punto de vista fáctico resulte análogo o semejante a otro(s) resuelto(s) en el pasado, que en tal medida tenga(n) el carácter de precedente(s) aplicable(s), este(os) último(s)

deberá(n) ser tomado(s) en cuenta, en protección de la igualdad, la seguridad jurídica y la confianza legítima de los asociados. En todo caso, se ha aclarado que tomar en cuenta no necesariamente significa fallar exactamente en el mismo sentido, pues según se ha advertido, queda siempre abierta la posibilidad de que el juez que se dispone a fallar se aparte de ese precedente y adopte una solución diferente, pese a la similitud de los casos, siempre que sustente con razones y motivos sólidos, reales y suficientes que así lo justifiquen.”, (Subrayados y negrillas son míos).

d) C-284 de 2015, desparramó: “(...). Con fundamento en la interpretación conjunta de los artículos 1, 13, 83 y 230 de la Constitución, la Corte ha dicho que el precedente judicial tiene una posición especial en el sistema de fuentes, en atención a su relevancia para la vigencia de un orden justo y la efectividad de los derechos y libertades de las personas. Por ello existe una obligación prima facie de seguirlo y, en el caso de que la autoridad judicial decida apartarse, debe ofrecer una justificación suficiente. Incluso la jurisprudencia ha reconocido que la acción de tutela procede contra providencias judiciales cuando éstas violan el precedente aplicable.”. (Subrayados son míos).

e) T-625 de 2016, en uno de sus apartes explicó: “(...). Este defecto se produce cuando en ausencia de motivación pertinente y suficiente, un juez en un caso determinado acoge una posición contraria a la adoptada en casos similares anteriores, que implica una violación de derechos fundamentales de los justiciables. En esta oportunidad, la Sala Primera de Revisión se limita a recordar y sintetizar los principales fundamentos normativos, presupuestos y elementos que sustentan la vinculación de las autoridades al precedente judicial.”. (Subrayados son míos).

f) C-329 de 2019, relativo a la protección de las personas con discapacidad, como efectivamente es perceptible en el sub lite: “(...). “[L]a Corte constata la existencia de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador en relación con la promoción y la especial protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida. Este deber específico de protección se traduce en una “obligación de hacer” concreta a cargo del legislador consistente en incluir tales sujetos, así como a “aquellas personas que por su condición (...) física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta”, en los supuestos de hecho de las normas que reconozcan o concedan derechos, beneficios, ventajas u oportunidades a favor de sujetos en atención a sus condiciones físicas especiales o a las barreras que estos sujetos experimentan y que impiden su participación en la sociedad o el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad. (...)”. (Subrayado doble es mío).

2.- De igual manera, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, relativos a la Jurisprudencia y Doctrina, en el fallo SC10304 de 5 de agosto de 2014, enseñó: “1.2. El precedente, con todo, cabía observarse, porque al ser el resultado de la aplicación e interpretación de la ley positiva, ésta se ve reflejada en esa laboriosidad, razón por la cual debe servir de obligada herramienta de decisiones venideras, mayormente cuando proviene del órgano constitucionalmente encargado de unificar la jurisprudencia. Así se garantiza, de un lado, la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas frente a la ley, y de otro, la consistencia del ordenamiento jurídico. “1.2.1. Si el precedente, contrastado con el litigio pendiente de resolver, se identifica, esto supone decisiones uniformes. Por lo mismo, sirve de parámetro para los justiciables, en la medida que aporta cierto nivel de previsibilidad acerca de la aplicación e interpretación de una disposición legal.”. (Subrayados son míos)

Orientado por aquella tendencia, por las altas Cortes se indicó sobre la protección de las personas con debilidad manifiesta, y lo que ratifica la nulidad instada dentro del sub examine, pues efectivamente mi patrocinada a la calenda del inicio del plenario y su notificación y traslado efectivamente se encontraba en el susodicho estado de discapacidad mental.

De esta forma doy por interpuesto el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra el proveído que negó la nulidad instada dentro del presente juicio.

CONSTANCIA: Dejo sentado que como es conocido, padezco de discapacidad visual y auditiva, motivo por el cual remito el presente recurso de alzada por vía directa ante la secretaría de su despacho, entre otros, con apoyo en lo preceptuado en los arts. 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente.

LUIS MARIO CASTAÑO ARIAS

CC 10.266.068

T.P. 93.509 CSJ

PERSONA CON DISCAPACIDAD VISUAL Y AUDITIVA